

**ES COPIA FIEL**



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires,

**29 MAY 2015**

Expte. N° 98/11

Nota N° 4641/SGPDH/15

**SOLICITA SE PROCEDA A CITACIÓN CONFORME ART. 354 CPPN**

**Excelentísimo Tribunal:**

Leonardo G. Filippini, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>1</sup> -querellante en autos-, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4° "G" CABA, y domicilio electrónico N° 20226169947 en la causa n° 21548/2011 (4514/2014) caratulada "Mugica, Nahuel y otros s/ incendio y otro estrago", me presento y digo:

Que vengo por el presente a solicitar a V.E. se proceda a citar a las partes a juicio, según lo normado por el art. 354 CPPN.

En este sentido, es dable mencionar que en fecha 5 de agosto de 2014, la presente causa fue recibida en vuestra judicatura, procediéndose a asignar presidencia a efectos de la tramitación de la causa y dirección del debate. Posteriormente, la causa fue remitida a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal a raíz de sendas quejas por recursos de casación denegados. El primero, presentado por la defensa de tres de los imputados procesados, fue declarado inadmisibles el pasado 12 de marzo de 2015. Asimismo, el recurso presentado por la querrela representada por la Defensoría General de la Nación, el cual impugnaba

<sup>1</sup>Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 3257 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 18/09/2013, el que se encuentra vigente a la fecha.





*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

los sobreseimientos dictados respecto a la totalidad de los imputados en relación al borrado de los registros de video, fue declarado inadmisibile el 25 de marzo de 2015.

Esta parte no desconoce que la mencionada querella ha interpuesto recurso extraordinario federal el pasado 21 de abril del presente año. Sin embargo, no debe soslayarse que éste posee un objeto distinto al del hecho por el que la causa fuera elevada a juicio.

Durante la etapa de instrucción, la investigación se dividió en dos hechos diferentes<sup>2</sup>. Por un lado, se definieron las responsabilidades de agentes penitenciarios en la producción del incendio que causó el deceso de los detenidos Nahuel Leandro Muñoz y David Díaz Ríos. Sin pretensión de agotar el cúmulo de responsabilidades imputadas a los agentes penitenciarios procesados, se pueden destacar dentro de este primer hecho la deficiente requisita que permitió que uno de los detenidos posea un encendedor en el interior de su celda, la existencia de colchones no ignífugos en el sector de aislamiento de una unidad psiquiátrica, la demorada detección del incendio y las deficientes maniobras de rescate una vez iniciado. Por otra parte, se consideró como un segundo hecho el posterior borrado de los registros fílmicos de las salas donde ocurriera el siniestro.

Por el primero de los hechos descriptos se dictó el procesamiento de cuatro de los imputados en la causa, el cual se encuentra firme. Por el contrario, todos los imputados fueron sobreseídos por el segundo hecho, lo cual fue apelado sin éxito y constituye el objeto del mencionado recurso extraordinario federal aún en trámite.

---

<sup>2</sup> En el auto de procesamiento de fecha 10 de marzo de 2014 se utilizaron explícitamente las denominaciones *hecho 1* y *hecho 2* para hacer referencia a ellos.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

El borrado de los registros filmicos configura un hecho diferente y autónomo, que fue realizado una vez consumado el hecho por el cual se elevó a juicio la presente causa. Si bien se trata de un objeto procesal que guarda relación con el resto de los hechos descriptos, ambos son escindibles, tal como fuera sostenido ya por los magistrados a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción N° 44 y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Como corolario, el recurso extraordinario federal pendiente de resolución, y aún con las aclaraciones realizadas, no obsta a la citación a juicio (conf. Art. 353 CPPN).

Asimismo, no debe soslayarse que el prolongado tiempo transcurrido desde que la causa fuera elevada a juicio ha producido una dilatación innecesaria del proceso y ha colaborado a que, al día de hoy -a prácticamente cuatro años del hecho- aún no se haya obtenido una sentencia definitiva que juzgue los sucesos en pugna. Esta situación contraría la exigencia internacional de garantizar investigaciones concomitantes, ágiles y exhaustivas ante conductas pasibles de ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos.

En su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, la CIDH ha insistido en el deber estatal de iniciar ante cada muerte bajo custodia, *"de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea una simple formalidad"*.<sup>3</sup>

Jurisprudencialmente se ha reconocido que las graves violaciones a los derechos humanos, categoría en la que corresponde incluir los casos de violencia

---

<sup>3</sup> Conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. 2011, pp. 111.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

institucional y las muertes ocurridas en contexto de encierro, son aquellos delitos cometidos por agentes estatales que por su trascendencia y gravedad exigen extremar el alcance del deber de investigar y sancionar para evitar que vuelvan a ser cometidas. Éstas, generan al Estado deberes de investigación agravados, ya que se deben indagar en forma exhaustiva y con la debida diligencia.

Ello ha sido expresamente indicado por la CIDH en "Bulacio vs. Argentina", donde entendió como "inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos". Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ya había receptado tales criterios respecto de delitos de lesa humanidad (en "Mazzeo", "Arancibia Clavel" y "Simón", Fallos 330:3248, 327:3312 y 328:2056), también los ha reconocido expresamente para otras graves violaciones a los derechos humanos a partir de los fallos "Esposito" y "Derecho" (327:5668 y 334:1504), donde aplicó los lineamientos sentados por la Corte Interamericana en "Bulacio" y "Bueno Alves".

En virtud de lo expuesto, es que solicito a V.E. se proceda a efectuar la citación a juicio en los términos del art. 354 CPPN.

**PROVEER DE CONFORMIDAD.  
SERA JUSTICIA.**

**Dr. LEONARDO G. FILIPPINI**  
SUBDIRECTOR GENERAL  
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN